



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : 81001-23-39-000-2019-00107-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN
Demandado : NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Tema : Resuelve excepción

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad demandada con la contestación oportuna de la misma propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos legales, para el Despacho es necesario realizar un pronunciamiento sobre la misma, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse para resolver lo concerniente a la excepción propuesta, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente del cargo de Procurador Regional de Arauca, código OPR, grado ED. Como consecuencia de ello, solicitó el reintegro al cargo sin solución de continuidad.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2021, ordenándose la notificación a la entidad demandada y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 (archivo No. 5 del expediente digital).

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00
Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN
Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La notificación personal de la entidad demandada y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 4 de febrero de 2021. Asimismo, el traslado de la demanda corrió desde el 9 de febrero al 5 de mayo de 2021 (archivos No. 7, 9 y 10 del expediente digital).

La entidad demandada presentó contestación de la demanda mediante memorial allegado el 30 de abril de 2021, tal y como así consta en los archivos No. 12 y 13 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente “*de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*” No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00

Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00
Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN
Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00

Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, planteó la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, respecto a la cual se surtió el traslado respectivo, tal y como así consta en el archivo No. 25 del expediente digital.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00
Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN
Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El demandante dentro de la oportunidad legal, recorrió el traslado de la excepción (archivo No. 28 del expediente digital).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de la excepción y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolverla por escrito, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la mencionada excepción, la entidad demandada manifestó lo siguiente:

“(...) En el presente caso el demandante en el concepto de la violación señala que la actuación de la Procuraduría General de la Nación vulneró normas legales, toda vez que no le permitió continuar desempeñándose como Procurador Regional a pesar de haber actuado de manera diligente en su gestión y que su salida se debió a un complot político y actos de corrupción, sin embargo, esto no concuerda con la relación de los hechos de la demanda en donde, por el contrario, indica que la entidad que represento lo declaró insubsistente debido a una falta de objetividad por unos videos difamatorios del señor Juan Quenza, los cuales estaban relacionados con su relación sentimental con una menor de edad.

En este orden de ideas el concepto de la violación desarrollado en el líbello de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, no se compagina con las razones por las cuales el demandante asegura fue retirado del cargo, pues en el concepto de la violación se desarrolla en torno a un supuesto complot político y a su gestión en la lucha en contra de la corrupción del departamento de Arauca, pues asegura que fue una piedad (sic) en el camino “para continuar realizando actos de corrupción”, mas no el mismo no se relaciona con el motivo que asegura fundamentó su salida, como fue su relación con la menor.”

Sobre este punto, es pertinente señalar en primer lugar, que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...).” (Subrayado de la Sala)*

De la disposición transcrita es claro que en tratándose de impugnación de actos administrativos debe explicarse el concepto de violación de las normas invocadas como tal.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00

Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En relación con ello, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que corresponde a una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. En sentencia C-197 de 1999 consideró sobre este aspecto lo siguiente:

“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

Ahora bien, sobre la rigidez o flexibilidad al momento de expresar el concepto de violación cuando se trata de demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

“3.- La ineptitud sustantiva de la demanda y el caso concreto La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00) Actor: JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA Y VEEDURÍA CIUDADANA RECURSOS SAGRADOS Demandado: HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA - SENADOR DE LA REPÚBLICA - 2018-2022 Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL - Resuelve recurso de súplica. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de invocación normativa y concepto de violación.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00

Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(...) Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación.

(...) Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda. (...).” (Negrillas de la Sala)

De lo antes expuesto, es posible concluir que la procedencia de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, específicamente en lo relativo al concepto de violación, solo deviene en eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa y/o argumentos absurdos que nada tengan que ver con la debatido en el medio de control impetrado.

Dicho lo anterior, se tiene que el Despacho una vez revisado el libelo demandatorio encuentra que el demandante no solo realiza una exposición detallada de las disposiciones legales violadas, sino que, además esboza las razones por las cuales el acto administrativo atacado se encuentra viciado de nulidad. Así mismo, en los hechos de la demanda a pesar de que mencionó que la insubsistencia del cargo que venía desempeñando como Procurador Regional de Arauca, código OPR, grado ED, se sustentó aparentemente en el nombramiento en propiedad de la persona que lo ganó por concurso, lo cierto

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00107-00

Demandante: MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAN

Demandado: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

es que también advirtió una presunta persecución en su contra por asuntos que a su consideración nada tenían que ver con la buena gestión que ejerció mientras estuvo vinculado en ese ente *-complot político y video difamatorio por relación sentimental con una menor de edad-*.

En esa medida, el Despacho contrario a lo manifestado por la entidad demandada, si encuentra una relación entre lo argumentado por el demandante en el capítulo de los hechos y en el de normas violadas y concepto de violación, atendiendo a que las causales de nulidad invocadas en contra del acto administrativo que lo declaró insubsistente en el cargo son las de falsa motivación y desviación de poder, precisamente por lo indicado en párrafos precedentes.

Aunado a ello, se considera que en la demanda de la referencia, existe una clara invocación normativa y argumentativa del concepto de violación, y que la misma concuerda con los hechos alegados por el demandante.

Así las cosas, de ninguna manera puede concluirse que la demanda incurrió en un yerro formal dentro del libelo demandatorio, de tal suerte que habrá de declararse como no probada la excepción alegada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARIA MORENO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.741 de Bogotá y tarjeta profesional No. 154.943 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada